

la misma poblacion, y se dé previo conocimiento á la administracion. En todo lugar de expendio habrá un rotulon que lo anuncie.

5. El administrador de tabacos pasará á reconocer las existencias para confrontarlas con la relacion presentada, y las sellará ó marcará de la manera más conveniente, para impedir el fraude.

6. Todas las personas autorizadas para la venta de tabaco extranjero, presentarán cada mes una relacion de sus ventas, y el administrador podrá, cuando lo crea oportuno, reconocer las existencias y confrontarlas con las relaciones de que hablan este artículo y el 2º.

7. Todo tabaco aprehendido que no estuviere registrado, ó que estándolo, se venda por persona ó en lugar no autorizado, caerá en la pena de comiso, conforme á las leyes.

8. Los dueños de tabaco extranjero existente en algun puerto, que quieran reembarcarlo, lo harán con conocimiento de la administracion respectiva.

9. Por ninguna de las operaciones que, conforme á esta ley, tienen que practicar las oficinas del tabaco, se cobrará derecho ni gratificacion alguna.

10. Respecto del tabaco que no se hubiere importado con las condiciones del referido artículo 19 del tratado, quedan vigentes y en toda su fuerza las leyes anteriores de la República, lo mismo que respecto del tabaco extranjero que se extraiga de los lugares donde estaba en la fecha de la publicacion del tratado, y del que se encuentre en los puntos que no fueron ocupados por las fuerzas de los Estados- Unidos de América.

11. En los juicios que sobre esta materia se ofrecieren, los tribunales se sujetarán al mencionado artículo 19 del tratado, cuyo tenor es el siguiente:

“Respecto de los efectos, mercancías y propiedades importados en los puertos mexicanos, durante el tiempo que han estado ocupados por las fuerzas de los Estados-

Unidos, sea por ciudadanos de cualquiera de las dos Repúblicas, sea por ciudadanos ó súbditos de alguna nacion neutral, se observarán las reglas siguientes:

“Primera. Los dichos efectos, mercancías y propiedades, siempre que se hayan importado ántes de la devolucion de las aduanas, á las autoridades, conforme á lo extipulado en el artículo 3º de este tratado, quedarán libres de la pena de comiso, aun cuando sean de los prohibidos en el arancel mexicano.

“Segunda. La misma exencion gozarán los efectos, mercancías y propiedades que lleguen á los puertos mexicanos despues de la devolucion á México de las aduanas marítimas, y ántes que espiren los sesenta dias que van á fijarse en el artículo siguiente para que empiece á regir el arancel mexicano en los puertos; debiendo, al tiempo de su importacion, sujetarse los tales efectos, mercancías y propiedades, en cuanto al pago de derechos, á lo que en el indicado siguiente artículo se establece.

“Tercera. Los efectos, mercancías y propiedades designadas en las dos reglas anteriores, quedarán exentos de todo derecho, alcabala ó impuesto, sea bajo el título de internacion, sea bajo cualquier otro, mientras permanezcan en los puntos donde se hayan importado, y á su salida para el interior, y en los mismos puntos no podrá jamás exigirse impuesto alguno sobre su venta.

“Cuarta. Los efectos, mercancías y propiedades designados en las reglas primera y segunda, que hayan sido internados á cualquier lugar ocupado por fuerzas de los Estados- Unidos, quedarán exentos de todo derecho sobre su venta ó consumo, y de todo impuesto ó contribucion, bajo cualquier título ó denominacion, mientras permanezcan en el mismo lugar.

“Quinta. Mas si algunos efectos, mercancías ó propiedades de los designados en las reglas primera y segunda, se trasladaren á un lugar no ocupado á la sazón por las fuerzas de los Estados- Unidos, al introdu-

cirse ó al venderse ó consumirse en él, quedarán sujetos á los mismos derechos que bajo las leyes mexicanas deberian pagar en tales casos si se hubieran importado en tiempo de paz por las aduanas marítimas, y hubiesen pagado en ella los derechos que establece el arancel mexicano.

“Sexta. Los dueños de efectos, mercancías y propiedades designadas en las reglas primera y segunda, y existentes en algun puerto de México, tienen derecho de reembarcarlos, sin que pueda exigírseles ninguna clase de impuesto, alcabala ó contribucion.

“Respecto de los metales y de toda otra propiedad exportada por cualquier puerto mexicano durante su ocupacion por las fuerzas americanas, y ántes de la devolucion de su aduana al gobierno mexicano, no se exigirá á ninguna persona por las autoridades de México, ya dependan del gobierno general, ya de algun Estado, que pague ningun impuesto, alcabala ó derecho por la indicada exportacion, ni sobre ella podrá exigírsele por las dichas autoridades cuenta alguna.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 8 de Julio de 1848.—José Joaquin de Herrera.—A D. Mariano Riva Palacio.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 8 de 1848.—Riva Palacio.

NUMERO 3087.

Julio 12 de 1848.—Orden.—En que se previene que los particulares que remitan caudales escoltados, no están obligados á gratificar á la tropa.

Habiendo manifestado algunos comerciantes de la República, que las gratificaciones que han tenido de costumbre dar á las tropas que conducen los caudales

que remiten á varios puntos, se les exige con exorbitancia, causando esto un recargo en los derechos que ya se hace notable en sus intereses, el Excmo. Sr. presidente se ha servido resolver, que respecto á que las tropas del ejército que prestan este servicio, están pagadas por el Tesoro público, y dichas gratificaciones nunca se les ha abonado en cuenta de sus haberes, de ninguna manera se compela á los interesados en las conductas á gratificar á las escoltas, ni mucho ménos fijarles la cuota con que lo han de hacer, pues esto debe quedar al arbitrio de los dueños de los caudales.

Asimismo ha resuelto S. E., que siempre que por esta clase de fatiga se inutilicen algun caballo, prenda de vestuario, ó sea necesario erogar mayores gastos en el forraje, bien por el mayor valor de él en los puntos por donde transiten, ó porque sea necesario aumentarles los piensos, se repongan aquellos, y se eroguen éstos de cuenta de las repetidas gratificaciones, repartiéndolo sobrante, con equidad y justicia, entre los que sean destinados á aquel servicio.

Tengo el honor de comunicarlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 12 de 1848.—Arista.

NUMERO 3088.

Julio 14 de 1848.—Decreto.—Sobre nombramiento de capellanes, que recaerá en estudiantes pobres que tengan las cualidades que se previenen.

El Excmo. Sr. presidente de los Estados- Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que siendo justo y conveniente al bien de la nacion y de la Iglesia, que las capella-



nias correspondientes por su fundacion al patronato del gobierno general, se provean en personas dignas del estado eclesiástico, por su capacidad, saber y pureza de costumbres; y deseando al mismo tiempo aumentar los estímulos de emulacion á favor de la instruccion pública entre los alumnos de los colegios que se hallan bajo la proteccion inmediata de las autoridades supremas de la Federacion, he tenido á bien decretar, en uso de la facultad que me concede la parte segunda del artículo 110 de la Constitucion, lo siguiente:

Art. 1. El nombramiento de capellanes que por cualquier título corresponda al gobierno federal, recaerá precisamente en los estudiantes pobres de la mejor conducta moral, mas aprovechados en las ciencias eclesiásticas ó en jurisprudencia, y que deseando seguir la carrera eclesiástica, carezcan de cóngrua bastante al efecto y reunan las demas cualidades que exigen las fundaciones respectivas.

2. Al efecto, las vacantes que ocurran se distribuirán entre los colegios sujetos inmediatamente al gobierno de la Union, turnando éstos por el orden de su antigüedad, en los términos que sean compatibles con los requisitos de las fundaciones referidas.

3. Luogo que haya alguna capellanía vacante, se dará aviso por el Ministerio de Justicia y negocios eclesiásticos, al rector del colegio á quien toque el turno, expresando los requisitos de la fundacion. Esta comunicacion se publicará en el periódico oficial, y el rector mandará fijar copia de ella en algun paraje público del mismo colegio, para que se le presenten los alumnos que quieran competir, á fin de obtener el permiso.

4. Despues de que los competidores hayan sufrido los exámenes de estatuto, la junta de catedráticos, presidida por el rector (que tendrá voto de calidad en caso de empate), calificará, por escrutinio secreto, mediante cédulas y á pluralidad absoluta de votos, quién de dichos competidores

debe ser premiado con el nombramiento de capellan. Esta calificacion se hará con presencia de las que hayan obtenido los aspirantes en los referidos exámenes, de los informes que darán el rector y sus respectivos maestros y de los que expongan los demas vocales, por el conocimiento que tengan de las personas de los aspirantes.

5. La calificacion se remitirá con el expediente, al gobierno supremo, para su examen y aprobacion, y dada ésta, se expedirá el nombramiento correspondiente, que se entregará al interesado en la funcion de premios de su colegio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 14 de Julio de 1848.—*José Joaquin de Herrera.*—A. D. José María Jimenez.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 14 de 1848.—*Jimenez.*

#### NUMERO 3089.

Julio 14 de 1848.—*Decreto.*—Para que dentro de tres dias den cumplimiento los jueces de lo civil, al de 30 de Noviembre de 1846, sobre nombramiento y distribucion de escribanos.

El Excmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que siendo útil y aun necesaria la organizacion que se dió á los juzgados de letras del Distrito federal, por decreto de 30 de Noviembre de 1846, para remediar muchos abusos y afianzar el orden que debe existir en un ramo tan importante en la sociedad; usando, en cuanto sea indispensable, de las facultades de que me hallo investido, y oida la

opinion respetable de la Suprema Corte de Justicia, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Dentro de tres dias, contados desde la publicacion de este decreto, estará cumplido el de 30 de Noviembre de 1846 por los jueces de letras de lo civil del Distrito federal, en todo lo relativo al nombramiento de escribanos, y distribucion de estos y de los oficios públicos entre los juzgados del mismo ramo.

2. En la distribucion de dichos oficios se comprenderán los que expresa el art. 1º del decreto de aclaracion de 19 de Diciembre del mismo año, y los despachos públicos que, segun el art. 4º del mismo decreto, se conserven abiertos, á reserva de la calificacion que haga, dentro de un mes la Suprema Corte de Justicia, sobre la legitimidad de los títulos de los oficios y despachos referidos.

3. En virtud de lo dispuesto en el decreto de 6 del corriente, sobre arreglo de procedimientos judiciales, ya no tendrá efecto el art. 11 del citado de 30 de Noviembre de 1846, en la parte que se refiere al nombramiento de escribanos para los alcaldes constitucionales.

4. Los tribunales y jueces harán observar estrictamente las disposiciones vigentes, relativas á procuradores y agentes de negocios, y no se aumentará el número de unos y otros, mientras decreta un arreglo definitivo sobre esta materia.

5. Tanto los escribanos, como los procuradores y agentes, y los empleados subalternos de los tribunales y juzgados, estarán del todo sujetos á éstos, en el desempeño de sus funciones respectivas, y los mismos tribunales y jueces quedan autorizados para multar á aquellos hasta en cien pesos, ó suspenderlos de oficio hasta por tres meses, sin que gocen de sueldo, si lo tuvieren, segun el tamaño de la desobediencia ó falta que cometan, siendo de las que no merezcan la formacion de un proceso.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 14 de Julio de 1848.—*José Joaquin de Herrera.*—A. D. José María Jimenez.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 14 de 1848.—*Jimenez.*

#### NUMERO 3090.

Julio 15 de 1848.—*Decreto.*—Se habilita á D. Ignacio Bravo, para que pueda administrar sus bienes libremente.

El Excmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se habilita al menor D. Ignacio Bravo, para que pueda administrar sus bienes, entendiéndose que en los actos que celebre en virtud de esta habilitacion, no gozará los beneficios de la menor edad.—*José María Jimenez*, vice-presidente de la cámara de diputados.—*Pedro Ramirez*, presidente del senado.—*I. Muñoz Campuzano*, diputado secretario.—*J. M. Lafragua*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 15 de Julio de 1848.—*José Joaquin de Herrera.*—A. D. José María Jimenez.

Y de suprema orden lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 15 de 1848.—*Jimenez.*